

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SUS PRINCIPALES OBSTÁCULOS EN LA REALIDAD COSTARRICENSE

*Omar Vargas<sup>1</sup>*

### I.- Introducción

En cualquier sociedad democrática, el sistema judicial constituye un pilar fundamental sobre la cual se asienta la institucionalidad del sistema. Al respecto De Esteban<sup>2</sup> sostiene “*la noción de Estado de Derecho que se desarrolla en el S.XIX bajo la influencia alemana, implica la sumisión del conjunto de poderes del Estado al orden jurídico, y todos lo autores coinciden en que uno de los requisitos ineludibles para la vigencia de un Estado de Derecho es la existencia de una administración de justicia.*” De esta manera, el Estado se asegura la libertad del órgano juzgador para resolver conforme con su entendimiento de la Constitución y la ley en general<sup>3</sup>. La independencia judicial es la condición objetiva que permite ejercer la jurisdicción sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. De allí que, en el ejercicio de la función, las juezas y los jueces deben ser independientes frente a las partes, la sociedad, frente a los restantes órganos del Estado, frente a otros juezas o jueces, magistradas, magistrados y, personas funcionarias administrativas.

La independencia Judicial cuya importancia es indiscutible, parte de una serie de paradigmas que datan del esquema tradicional propuesto por Montesquieu, pues si bien se han transformado con el devenir histórico, estas transformaciones no han demostrado, de ninguna manera, que la independencia judicial sea un principio del que pueda prescindirse en la estructura de un Estado moderno. De nuevo, como en muchos temas jurídicos, la independencia judicial no se garantiza exclusivamente con la promulgación

---

<sup>1</sup> Profesor, Facultad de Derecho, UCR.

<sup>2</sup> De Esteban, Jorge. (1973). Desarrollo Político y Constitución Española, Barcelona: Editorial Ariel. Pp. 306-307.

<sup>3</sup> Como bien lo apunta Ferrajoli (1994, p. 14): *En esta sujeción del juez a la Constitución y en consecuencia en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionales establecidos, está el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción, y de la independencia del Poder Judicial de los demás Poderes legislativo y judicial.* Ferrajoli, Luigi. (1994) El Derecho como Sistema de Garantías. Justicia Penal y Sociedad. Guatemala, p 14.

de normas que así lo establezcan, sino que tiene especial importancia el conjunto de reglas informales que tienen vigencia en el contexto sociopolítico y que son las que, finalmente, le dan vigencia real a un principio tan importante como la independencia judicial. Debe reconocerse que la independencia de la persona juzgadora es un postulado esencial de la función jurisdiccional, la cual sólo debe estar sometida a la ley. La independencia de cada persona juzgadora es frágil. Por esta razón puede neutralizarse fácilmente mediante métodos sutiles e imperceptibles. Identificar algunos de esos factores es la tarea propuesta en este ensayo.

## **II.- La persona juzgadora independiente en el Estado Liberal**

La independencia judicial puede y debe ser abarcada desde dos ópticas distintas. Por un lado, la independencia como atributo personal de la persona juzgadora, como condición necesaria para el dictado de una sentencia imparcial y, por ende, autónoma del Poder Ejecutivo, Legislativo y hasta de las demás personas funcionarias y estructuras del Poder Judicial. Por otro lado, la autonomía de la institución en relación con los otros órganos del Estado. Aunque se trata de conceptos distintos, se encuentran estrechamente relacionados y ambos inciden en la forma en que se desarrollan los servicios de justicia<sup>4</sup>. La imparcialidad es un valor o presupuesto inherente a la jurisdicción que supone la existencia de una persona juzgadora independiente<sup>5</sup>. En otros términos, una justicia sometida a otros Poderes o a estructuras administrativas dentro del propio Poder Judicial, difícilmente puede reputarse como imparcial. La independencia es un mecanismo por medio del cual se intenta eliminar cualquier tipo de injerencia o subordinación de Derecho para la persona juzgadora con respecto a factores exógenos al ordenamiento jurídico, mientras que la imparcialidad, son modelos de actitud distintos a las categorías

---

<sup>4</sup>Para Requejo: *La imparcialidad y objetividad del aplicador del Derecho únicamente adquieren relevancia para el sistema en la medida en que tales cualidades son necesarias a los efectos de garantizar por parte del operador jurídico el mayor grado posible de sujeción al ordenamiento jurídico. En tanto en cuanto el juez sólo puede aplicar las normas de modo jurídicamente correcto si su actuación está guiada por tales valores.* Requejo Pagés, Juan Luis. (1989). Jurisdicción e independencia judicial. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, p 163.

<sup>5</sup>Se comparte con Requejo la tesis de que: *La independencia del juez, por tanto no es más que aquella institución jurídica en virtud de la cual el sistema delimita con precisión el sector del ordenamiento que encierra los elementos relevantes para el juez a la hora de ejercer jurisdicción, desconectando a éste de los sectores sistémicos que por su mayor grado de indeterminación o por contener información sistémica escasamente elaborada parece conveniente excluir de lo que ha de constituir el núcleo argumentativo y de actuación con arreglo al cual el juez debe aplicar jurisdiccionalmente el Derecho.* Op. Cit. p. 164.

jurídicas. De allí que se considere que una de las principales características de la actividad jurisdiccional es la de su imparcialidad<sup>6</sup>.

Desde luego, que la independencia es un concepto abstracto que debe materializarse en la realidad de los hechos. Esta categoría jurídica puede y debe estar revestida de una serie de disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico encaminadas a salvaguardarla y protegerla de manera abstracta<sup>7</sup>. Sin embargo, esta sustracción de relevancia no es en absoluto suficiente desde el momento en que el sistema debe contar con su finalidad última de proyectarse en el mundo de las relaciones sociales, que necesariamente escapa a las precisas líneas de la pura abstracción. Se hace necesario asegurar cabalmente el fin pretendido, esto es, la consecución del mayor grado de corrección imaginable a la hora de aplicar las normas jurídicas. Por esta causa el ordenamiento establece una serie de mecanismos encaminados a complementar el instituto de la independencia, precisamente en aquellos aspectos en los que éste no es garantía suficiente para asegurar la corrección de la aplicación normativa por tener que hacer frente a realidades de hecho ante las cuales la categoría abstracta de la independencia es obviamente inefectiva. El problema, entonces, no es tanto una cuestión jurídica, sino más bien un tema propio de la realidad social, donde se busca la materialización de los postulados formales contenidos en las normas. Esta independencia de hecho sólo se alcanza cuando exista materialmente una desconexión de la persona juzgadora con relación al mayor número posible de subordinaciones de naturaleza fáctica, capaces de condicionarlo con la misma eficacia de las subordinaciones jurídicas, las cuales se intenta neutralizar con la independencia de derecho. El ordenamiento

---

<sup>6</sup>Como bien lo apunta Sáenz (1991, p, 61): *Cuando se recurre a los órganos jurisdiccionales concentrados en el Poder Judicial, se persigue como fin último una satisfacción de las pretensiones contenidas en la correspondiente acción incoada. Esta intervención del órgano jurisdiccional deberá garantizar la confianza de quienes a él acuden y por eso su pronunciamiento deberá tener como base y principio la imparcialidad, ingrediente indispensable gracias al cual las relaciones en conflicto, serán objetivamente restauradas y así el orden público, extraerá de este servicio estatal el benéfico de la seguridad o certeza jurídica, especialmente en virtud de la cosa juzgada, que le da el carácter de irrevocable al pronunciamiento jurisdiccional por cuanto no admite ulteriores impugnaciones.* Sáenz Elizondo, María Antonieta. (1991). De los Conceptos de Jurisdicción y Competencia. En Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. No: 68, enero – abril, p. 11.

<sup>7</sup>Para Ferrajoli: *La elección del modelo de juez –de sus requisitos personales, las modalidades de selección y reclutamiento, su posición constitucional, los criterios de determinación de sus competencias y las formas de control de su actividad–está ligada al modelo de juicio por el que se haya optado y, por ello, a la fuente de legitimación asignada con carácter general a la jurisdicción.* Ferrajoli Luigi. (1989). Derechos Y Garantías. La ley del más débil. Madrid: Editorial Trotta., p. 574.

jurídico no puede eliminar todas las posibles fuentes de subordinación o afectación fáctica que surgen de la propia interacción social. Así lo ha reconocido la Sala Constitucional de Costa Rica, en el voto 7531-97, de 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997, no sólo debe atenderse a la letra de la ley, sino más bien a la garantía que se ubica dentro de ella<sup>8</sup>. En esa misma línea de pensamiento se ubica la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema<sup>9</sup>. Pero la independencia no constituye un fin en sí mismo, sino que cobra sentido, en tanto la desvinculación con los diversos sectores refuerce la garantía del sometimiento de la persona juzgadora al ordenamiento jurídico. Desde luego que tampoco resulta suficiente la mera enunciación o existencia formal de las medidas. Es necesario atender la forma en que operan en realidad, pues más importante que la existencia formal, es la materialidad en que se desenvuelven y la garantía no está en su vigencia formal, sino más bien en su aplicación práctica.

---

<sup>8</sup>Al respecto consideró que si bien ...de la lectura del texto cuestionado se observa efectivamente que no existe una causal específica que cubra casos de sospecha de parcialidad como el que se reclama, sin embargo, esta Sala no detecta el carácter excluyente -en relación con otras causales distintas de las enlistadas- que el accionante pretende asignarle a la norma jurídica que se impugna en esta acción.- En realidad, el artículo 29 cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez, pero no regula nada referente a exclusividad o taxatividad, es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva en relación con el accionante.- Lo anterior resulta de suma importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (tal y como la que reclama el accionante) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez.

<sup>9</sup>En ese fallo (Herrera Ulloa versus Costa Rica) el órgano jurisdiccional internacional citado afirmó lo siguiente: *En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.*

### a) La persona juzgadora *aséptica* o la persona juzgadora *política*

Una de las grandes controversias, sobre todo en los países de tradición romano-germánica, es la existencia de una persona juzgadora *aséptica*, frente a una persona juzgadora política. Prácticamente, en toda Latinoamérica se ha establecido formalmente la existencia de una persona jueza o juez apolítico, aséptico y conceptualizada dentro de una burbuja que garantice inmunidad frente a vinculaciones externas. Se trata en definitiva de una persona juzgadora que debe actuar de forma técnica y objetiva. Evidentemente se trata de un eufemismo<sup>10</sup>. Desde luego que la posición formal de la legislación Latinoamericana no pasa de ser una hipócrita declaración sin ningún contenido material. En efecto, muy al contrario de lo que se predica, la verdad es que, conforme lo señala Rico<sup>11</sup>: *La experiencia latinoamericana indica que a) toda actitud progresista garantiza la pérdida de la función en caso de golpe de Estado: b) toda actitud tecnocrática o aséptica permite pasar sin mucha dificultad de tránsito de un gobierno 'de facto' a uno constitucional. Para ellos el modelo de administración de justicia que fomenta el perfil de juez 'aséptico' es el que corresponde a una estructura elitista y poco permeable a la protección de los derechos humanos, mientras que el modelo de propugna un juez comprometido corresponde a una estructura más democrática, que amplía el acceso de la población al sistema de justicia y reconoce plenamente la validez de los derechos fundamentales.* Desechada la existencia de una persona juzgadora apolítica, debemos entonces avocarnos al estudio y determinación de la vinculación ideológica y política que debe tener la persona juzgadora en el Estado Republicano. Desde luego que el punto de partida lo constituye la vinculación del órgano jurisdiccional al ordenamiento jurídico. Aunque no se puede perder de vista que la creación de las normas implica de por sí una selección diferenciada por parte del Poder Legislativo. De tal modo, que la promulgación de una norma o de un grupo de ellas, lleva

---

<sup>10</sup>Según sostiene Ferrajoli: *La tesis de la apoliticidad sigue siendo todavía el principio indiscutido y más celosamente guardado del bagaje ideológico del juez medio (...) Todo esto no debe causar sorpresa. La razón de tan obstinada resistencia de la mayoría de los jueces a una toma de conciencia tan elemental como la del carácter ilusorio de su profesada apoliticidad no es ciertamente la aversión intelectual frente a una adquisición teórica, sino el reflejo de una concreta posición política. Ser apolíticos o declararse tales no significa en efecto estar fuera o encima de la política, sino aceptar pasivamente los valores políticos e ideológicos dominantes, por cuya virtud el poder es siempre apolíticos, mientras políticas son sólo las oposiciones.* Ferrajoli (1989). Op. Cit. p. 201.

<sup>11</sup>Rico, José María y Salas, Luis. (1990). Independencia Judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional. Montreal: Ilanud, p 39.

implícita una selección primaria en favor de ciertos grupos sociales y en detrimento de otros. No obstante, la forma concreta en que la persona juzgadora debe interpretar esa norma y aplicarla a un caso concreto va a depender no sólo de su formación jurídica, sino que también de su concepción particular del mundo, del grupo social al que pertenece, su afinidad religiosa, el lugar donde se desenvuelve, de sus prejuicios y en general, de todos los componentes que como miembro de una comunidad tiene. Por ello, resulta utópico sostener la tesis de la persona juzgadora apolítica. Por el contrario, la justicia es la continuación de la política por otros medios<sup>12</sup>. La función Política que desarrolla la persona juzgadora en el caso concreto, no tiene nada que ver con la política partidista, la que no sólo es inconveniente dentro de la administración de justicia, sino que es claramente deleznable. A lo que nos referimos es la función que desarrolla la persona juzgadora como representante de un grupo social con una formación específica, donde interactúan no sólo los aspectos técnicos, sino que también el mundo en que se encuentra imbuido, fundamentalmente los valores en los que se ha desarrollado. En la moderna organización judicial, la sentencia es también un acto político o de contenido político en cuanto es capaz de complementar el ordenamiento jurídico, según criterios, principios o valores deferentes. En realidad, la sentencia constituye el *derecho viviente*, donde se muestra verdaderamente el funcionamiento del Poder Judicial<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>Cfr. Simón. Op. Cit. p.96.

<sup>13</sup>Como bien lo señala Rico: *la administración de justicia es pues una instancia política, y el juez ejerce función política. Constituye pues, una ilusión querer encerrar al juez en una visión puramente jurídica y neutral, desvinculada de las realidades políticas y sociales y de la complejidad de los problemas que en ellas se presentan y que el juez debe resolver.* Rico, Op. Cit.p. 41.

### **III.- Factores que afectan la independencia de la persona juzgadora**

Los poderes judiciales no constituyen una isla dentro del engranaje de los Estados, sino que éstos se relacionan estrechamente con los distintos componentes de la comunidad. De forma que reciben y ejercen influencia sobre los demás. Para entender la función judicial se requiere un análisis del contexto sociopolítico en el que opera, pues no se trata de un ejercicio en el vacío. El objetivo que se busca es identificar y analizar los componentes más significativos en la sociedad costarricense.

#### **A.- Factores Sociales**

El primero grupo de elementos que afectan el funcionamiento de la justicia se compone por los factores sociales. La estructura social determina el contenido de los valores utilizados por la autoridad jurisdiccional al resolver o redefinir los conflictos que se someten a su conocimiento. Las decisiones se ven influidas, de alguna manera, por la opinión pública, la escala de valores imperante, los medios de comunicación y las fuerzas económicas y políticas. Independientemente del marco constitucional y legal establecido en relación con la administración de justicia, en la práctica, ésta se ve afectada por diversos factores sociales.

##### **1.a Los Juicios Paralelos**

Uno de los avances más significativos en los últimos años es el incremento y modernización de los medios de información colectiva. Ese avance tecnológico permite que, sin importar el lugar y el momento en que se produzca un hecho relevante, el mundo conozca de su existencia prácticamente de forma simultánea<sup>14</sup>. Con los procesos de globalización, la información se genera de forma constante e inmediata. Ello ha traído grandes beneficios a la humanidad, puesto que las decisiones se pueden tomar de manera más informada y consciente de las repercusiones que puede tener. De lo dicho se deriva que la mayor o menor circulación de información en un determinado país, muestra la mayor o menor soberanía del pueblo y su participación política. Sin embargo, ese avance

---

<sup>14</sup>La información se ha ido convirtiendo en el motor de los cambios de la sociedad, cambios que se producen vertiginosamente. Las personas, que son, en definitiva, quienes promueven esos cambios, requieren un gran nivel de conocimiento, los cuales no sólo les permite percibir la magnitud y esencialidad de los elementos necesarios para alcanzar el desarrollo económico y social, sino que también contribuyen a garantizar la operatividad del extenso y complejo sistema de redes de comunicación que surgen en el orbe.

tecnológico, o más concretamente, el uso y especialmente el abuso que se le ha dado a los mismos, también han traído algunos efectos negativos. Dentro de estos se ubica lo que la doctrina denomina, los juicios paralelos<sup>15</sup>. El juicio paralelo tiene sus propias connotaciones que lo hacen particular. Por un lado, se trata de las informaciones surgidas a raíz de un proceso judicial. Proceso que se conoce en las instancias judiciales y que todavía está pendiente del fallo definitivo y firme. De allí que los medios de información colectiva le dediquen un tratamiento y una cobertura especial, dentro de la cual se destaca la constancia. Es decir, la regularidad y seguimiento de los acontecimientos. Sin embargo, los medios de prensa, además de informar sobre los hechos, proceden a realizar juicios de valor de forma velada o explícita a través de comentarios, editoriales o análisis de presuntas personas expertas, donde directa o indirectamente muestran ante la opinión pública, o a un importante sector de ella, a las personas involucradas como culpables o inocentes de los hechos investigados, o pretenden con ello persuadir a las personas juzgadoras sobre la forma en que se supone debe resolver. Con ello se vulnera la presunción de inocencia y se presiona a las personas administradoras de justicia respecto a la forma en que consideran que deben resolver un caso concreto<sup>16</sup>. También es contraria a la Constitución Política la práctica periodística de señalar como presuntos culpables, presuntas anomalías, o expresiones similares. La razón estriba es que por esta vía se invierte la carga de la prueba y se pone a la persona en situación de demostrar su

---

<sup>15</sup>Según lo define Espín: *...puede entenderse por juicio paralelo el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iudice (aunque se trate simplemente de fases indagatorias iniciales a cargo del Ministerio Fiscal), a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso (de juicio paralelo) en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como muy frecuentemente, de juez.* Espín Templado, Eduardo (2004). En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales. Revista del Poder Judicial de España. Consejo General del Poder Judicial. Número especial XIII., p. 1.

<sup>16</sup>Al respecto un estudio practicado en Costa Rica en el año 2002 determinó: *Desde el punto de vista de los resultados estadísticos, podemos afirmar que los funcionarios del poder judicial perciben una injerencia indebida por parte de algunos sectores de la República. En efecto, de las encuestas aplicadas a 50 defensores, e igual número de fiscales y jueces, pudimos detectar (...) (que) el grupo que ejerce mayor presión a los diversos funcionarios del Poder Judicial, lo constituye en orden descendiente: la prensa, el gobierno, poder legislativo, grupos económicos y los partidos políticos.* Inecip. (2002). Informes sobre la administración de justicia en Costa Rica: Inecip, San José, Costa Rica, pp 19-20. Percepción que también fue ratificada en el estudio del año siguiente donde los encuestados dejaron patente su preocupación por la forma en que los medios de comunicación colectiva interfieren en las decisiones judiciales y sobre todo las jurisdiccionales. Inecip. (2003). Informes sobre la administración de justicia en Costa Rica: Inecip. San José, Costa Rica.

inocencia, cuando, en realidad, la Carta Magna garantiza que toda persona es inocente hasta que en sentencia firme se le declare culpable. En estos casos, el ejercicio de la libertad de prensa se torna abusivo, pues deriva en un doble juicio, paralelo al que eventualmente tiene lugar ante los Tribunales de Justicia, con el agravante de que en el juicio ante la prensa la persona no goza de las garantías que, en sede jurídico procesal, disfruta de manera incuestionada.

Al igual que la libertad de expresión y de crítica constituyen un derecho fundamental en cualquier Estado democrático, también lo es la independencia judicial. Resulta incuestionable que del mismo modo en que se necesita de una información oportuna y veraz que ayude a la formación de la conciencia cívica de los ciudadanos, también se requiere que las personas juzgadoras tomen sus decisiones de forma libre, independiente, e imparcial. La información veraz y la crítica equilibrada contribuyen a la transparencia y necesarios controles democráticos<sup>17</sup>. Por el contrario, la crítica que se orienta a forzar o imponer una determinada decisión o a cuestionar la ya tomada, siendo justa, constituye un atentado contra la independencia judicial. Esta última es, por encima de todo, una condición o presupuesto de la imparcialidad y esencial en el ejercicio jurisdiccional. Constituye la garantía básica de la aplicación irrestricta de la legalidad<sup>18</sup>.

La libertad de prensa y la independencia judicial no son derechos contrapuestos, de modo que la segunda no es una mordaza contra el periodismo independiente, pero responsable, o un instrumento para privilegiar los actos deshonestos. El conflicto que

---

<sup>17</sup>Por supuesto que concordamos con Quintero cuando sostiene que: *...la ciudadanía y los medios de comunicación disponen del derecho a criticar las resoluciones judiciales, informando y opinando sobre ellas y hasta sobre sus autores (los jueces). El límite reiterado por el tribunal Constitucional que a su vez sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo marcará el respeto a la dignidad y al honor personal del juez o magistrado, cuya lesión es, además de innecesaria en cualquier caso, intolerable en nombre del necesario respeto a la importancia y dignidad de su función, lo cual constituye por sí mismo un valor social constitucional de primera magnitud, pues en él va envuelta en buena medida la confianza misma en la jurisdicción.* Quintero Olivares, Gonzalo. (2004). Libertad de Prensa y Protección de la independencia e imparcialidad judicial. Revista del Poder Judicial. Número especial XVII. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. P. 8.

<sup>18</sup> Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, caso Worm No: 54): *...se conculca el derecho a un proceso con todas la garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar.* En esa misma línea de análisis, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad y legitimidad de establecer límites al derecho de información, pero dejando claro que ello no puede constituirse en un mecanismo para lograr su aniquilación (TEDH, caso Worm No: 50).

pueda surgir entre la libertad de prensa e independencia judicial es sólo aparente, y responde a un exceso en el ejercicio del primero de ellos y un atentado contra la segunda.

## 2.a Amenazas

Otro de los problemas sociales que más afecta la administración de justicia, especialmente en el área penal, en toda Centroamérica y en la cual Costa Rica no es la excepción<sup>19</sup>, es la obstrucción de los procesos mediante amenazas a personas testigos, fiscales, juezas o jueces<sup>20</sup> y, en general a las distintas personas operadoras del sistema. La intimidación se configura por aquella amenaza o anuncio, realizado de forma directa o indirecta, de provocar un daño al amenazado o a un tercero, para obligarlos a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Lógicamente, la amenaza a la cual nos referimos se encuentra estrechamente vinculada con algún proceso judicial, en donde quien realiza la amenaza pretende doblegar la voluntad de la persona funcionaria para que éste resuelva de una determinada forma, formule o no la acusación por determinada conducta, deje de promover un proceso ya iniciado, comparezca o se abstenga de hacerlo como testigo o declare de una forma específica. Lo anterior es preocupante, sobre todo si consideramos los datos que arrojaron las encuestas practicadas a jueces, juezas, fiscalas, fiscales y personas defensoras, así como el análisis de los principales medios de prensa<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>En relación con el tema de las amenazas personales contra los distintos operadores del sistema judicial, el informe de la Inecip de manera precisa señaló: *Respecto a las amenazas personales de los funcionarios judiciales, la situación a la fecha es crítica: no existen ninguna normativa, procedimiento, mecanismo de protección adecuado y eficaz. En la actualidad ha sido un tema evadido por las autoridades del Poder Judicial Costarricense. Inecip (2002) Op. Cit. P 42.*

<sup>20</sup>*El grupo de funcionarios más afectados son los jueces, los cuales reportan haber sido víctimas de amenazas en un 32%, seguido de los fiscal con un 28% y los defensores con un 12%. (...) En cuanto a la frecuencia de las amenazas, el 20% de los jueces encuestados (sea 10 jueces), fueron amenazados una vez, mientras que el 14 % (7 jueces) lo fueron más de una vez. Estado equivale a que del total de jueces amenazados, un 59, 3% lo fue una vez, mientras que un 43,8 % ha sido amenazado más de una vez. Ibidem.*

<sup>21</sup>En ese sentido el estudio de Inecip, refiere: *...revisando las encuestas, vemos que muchos funcionarios hacen referencias a amenazas. En la prensa nacional, varios casos han sido denunciados, en especial, mediante disparos y amenazas contra fiscales. En el mes de abril, se destaca las amenazas de muerte que sufrió el Fiscal de Golfito, al parecer, por investigar el homicidio de una estudiante estadounidense (hechos cometido el 13 de mayo del año anterior), asimismo por dirigir algunas investigaciones contra traficantes de drogas. En esta oportunidad, la acción más inmediata fue dar protección por medio de la Fuerza Pública a su casa, su familia y su persona por un tiempo determinado. En el mes de julio, se denuncia amenazas a fiscales de la zona de Guápiles y Sarapiquí, Alajuela, Limón, San José, San Carlos, según declaraciones dadas por el entonces presidente de la Asociación de Fiscales y ex fiscales, Lic. Luis Chang, así como lo manifestado por el Lic. Carlos Arias Núñez, Fiscal General de la República y el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora. En dicha oportunidad, se informó en la prensa que los casos van desde 'llamadas telefónicas amenazantes, las agresiones físicas, balaceras frente a las casa y hasta amenazas simbólicas'. Ibidem.*

No obstante, la gravedad de la situación, la verdad es que los países en general y los Poderes Judiciales en particular, no toman acciones concretas y claras para erradicar o mitigar el problema. En Costa Rica el tema no pasó de ser una simple preocupación, sin que ésta fuera acompañada de acciones concretas y efectivas. Fueron más bien los propios afectados, sobre todo las fiscalías y fiscales, quienes propusieron algunos mecanismos de autoprotección, tales como la posibilidad de portar armas, así como la implementación de cursos de seguridad personal, entre otros. Propuestas que culminó con la Ley 8720 del 04 de marzo del 2009, publicada en la Gaceta No: 77 de 22 de abril de 2009. Sin embargo, ello no soluciona el problema y hasta lo disfraza. Se trata de implementar políticas generales que permitan a las personas funcionarias el desempeño de sus labores y que garanticen a las personas denunciantes y testigos que no serán perseguidos por sus denuncias o declaraciones.

### **3.a. Corrupción**

Se trata de otro de los fenómenos sociales que más afecta a las instituciones democráticas es la corrupción<sup>22</sup>, la cual puede generar graves daños a los países en desarrollo debido a su efecto demoledor sobre el imperio de la ley, la legitimidad del sistema y la transparencia internacional. La corrupción afecta no sólo a las partes directamente involucradas en la contienda, sino que inciden en todo el engranaje social dado que existe una estrecha vinculación entre ésta y la credibilidad en las instituciones. Es un fenómeno tan variado y complejo que incide incluso en aspectos tan lejanos a la administración de justicia como la posibilidad de que exista inversión extranjera en el país. Se trata de un fenómeno difícil de definir, pero más de investigar y someter a proceso y pena a sus infractores<sup>23</sup>. Ciertamente, los ordenamientos jurídicos contemplan

---

<sup>22</sup>En la actualidad, la definición de corrupción más utilizada por los científicos sociales, es la elaborada por Joseph S. Nay de la Universidad de Harvard. Al respecto Nay, citado por Barahona la define como aquella: *...conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales (familiares o de allegados) o beneficios monetarios o de orden social; o que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales. Esta definición incluye conductas tales como el cohecho (utilización de gratificaciones con el fin de influenciar el juicio de una persona de cierta jerarquía), nepotismo (elección por vínculos familiares y no por méritos personales) y malversación de fondos (apropiación ilícita por particulares de recursos públicos)*. Barahona Krüeger, Pablo. (2005). Corrupción e impunidad. 1 edición, San José. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, p 36.

<sup>23</sup>Como bien lo señaló la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala: *es difícil arribar a un análisis detallado acerca de lo que realmente ocurre, en virtud del carácter furtivo de esta actividad, que por su propia naturaleza tiende a ser encubierta por protagonistas que actúan preservando la difusión de sus prácticas. Determinar entonces, la amplitud del fenómeno y sus manifestaciones concretas e*

una serie de figuras delictivas en la cuales se busca amparar el correcto desempeño del cargo por el (la) funcionario (a) frente a la Administración Pública. Sin embargo, no basta la mera existencia de los delitos, sino que se requiere además una verdadera estrategia en la investigación y represión de tales hechos. Aspecto que supone una gran inversión y una verdadera voluntad política, donde se advierta una concordancia entre lo que se predica y lo que se hace, puesto que la experiencia demuestra que generalmente se habla sobre el combate a la corrupción, pero no se toman las medidas necesarias para erradicarla, o por lo menos, para perseguirla eficazmente. No basta con reconocer que se trata de un problema social con repercusiones tanto a nivel nacional como internacional, sino que requiere de acciones precisas y coordinadas por parte de los distintos componentes del sistema. Dentro de este diseño, la prevención ocupa un lugar preferencial<sup>24</sup>. Es dentro de esta corriente de pensamiento que deben revisarse algunos temas neurálgicos que constituyen el caldo de cultivo sobre el cual se asienta la corrupción en las instituciones. Dentro de esos podemos enumerar, entre otros, la invisibilidad o delegación del poder<sup>25</sup>, su ejercicio secreto e informal. La existencia

---

*implicaciones resulta de gran complejidad, debido a que no se cuenta con información estadística y la falta de denuncia en esta materia.* Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. Informe sobre la justicia de Guatemala. Magna Terra editores Segunda edición, mayo de 1998, p. 46.

<sup>24</sup>En efecto, según señala Cruz en el libro de Barahona, desde la óptica de la política criminal: *...la probabilidad de aprehensión, así como la certidumbre y prontitud del castigo, sí tienen efectos preventivos reales. Es una regla muy antigua que propuso Cesare Beccaria. La eficacia en el control y persecución del delito tiene un efecto preventivo más intenso que la severidad de las penas. Desgraciadamente, la antigüedad del principio no asegura su aplicación. En el caso de la criminalidad por abuso de poder, el sistema de persecución y juzgamiento, por diversos factores estructurales y políticos, no tiene mucha capacidad para reaccionar con prontitud y eficacia ante hechos ejecutados al amparo del poder político y económico.* Barahona (2005). Op. Cit. p. 37.

<sup>25</sup> Esta es una de las condiciones estructurales del funcionamiento de las instituciones judiciales y genera efectos de distorsión tan grandes como ocultos u ocultados. La estructura del Poder Judicial, con sus fuertes mecanismos de presión interna, y la estructura procesal favorecen este tipo de prácticas. La delegación de funciones permite una transferencia de poder muy perniciosa hacia los sectores administrativos de las instituciones judiciales. Costa Rica no es ajena a esta realidad. Así lo reconocen los propios jefes del Poder Judicial. Al respecto el estudio de Inecip señala que: *...en entrevista realizada el 11 de diciembre del año 2001, el magistrado José Manuel Arroyo destacó la urgente necesidad de separar funciones administrativas y las jurisdiccionales. En esta ocasión, el Magistrado planteó una serie de inquietudes de la justicia delegada o justicia letrada (...) En efecto, ante dicha situación que afecta directamente la independencia judicial y la autonomía funcional, un grupo de magistrados (...) plantearon una propuesta de modificación de la estructura jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia. La propuesta se puede resumir en los siguientes puntos: a) Eliminar la justicia delegada. En Costa Rica existe una marca delegación de funciones jurisdiccionales, que se da precisamente en los más altos tribunales del país, tales como las Salas de Casación y a la Sala Constitucional, en donde son asistentes letrados quienes estudian los casos y preparan los proyectos que serán votados por los magistrados. El objetivo del proyecto es que sean los propios magistrados quienes estudien los casos sometidos a su conocimiento y formulen los proyectos que luego serán llevados a discusión.* Inecip (2002). Op. Cit. pp. 38-39.

desorbitada de fueros privilegiados de juzgamiento, donde se incluyen a una gran cantidad de funcionarios que no deberían incluirse, se excluyen otros, pero además se les otorga un trato preferente, desigual e injustificado<sup>26</sup>. Otro de los aspectos de vital importancia lo constituye los partidos políticos, los cuales, sin lugar a duda juegan un papel preponderante en la democracia, también tienen una gran responsabilidad en cuanto al tema de la corrupción. Refiero de manera concreta a la financiación de los partidos políticos, que por su propia naturaleza y dinámica propicia la reserva y ocultamiento de sus datos<sup>27</sup>. Paralelo al estudio y modificación de los puntos vulnerables del sistema, debe

---

<sup>26</sup>De acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense, una vez que la Fiscalía General, a través del requerimiento respectivo, determine que existen suficientes elementos de juicio para establecer la existencia de un delito y la posible participación de un miembro con fuero de improcedibilidad, remite la encuesta a la Corte Suprema, quien a su vez lo envía a la Asamblea Legislativa. Por su parte el Parlamento, mediante una decisión política, sin que tenga que brindar ningún tipo de justificación o motivación, sino que de manera discrecional decide si se autoriza o no la apertura del respectivo proceso. Pareciera contrario a los principios de transparencia y rendición de cuentas que las Asamblea Legislativa no tenga que dar razones del porqué decide de una forma u otra. Tampoco los ciudadanos tienen un mecanismo que les permita garantizar el acceso a la justicia en estos casos, pues ni siquiera puede impugnarlo en la vía constitucional. No cabe duda de que este mecanismo, no sólo propicia la impunidad, sino que también impide los controles democráticos y quebranta principios fundamentales como el de igualdad y tutela judicial efectiva. Todavía más grave se torna la situación si consideramos, que en el hipotético caso de que la Asamblea Legislativa autorice la formación de la causa penal, existe un procedimiento especial ante los Tribunales de justicia. En el ordenamiento jurídico costarricense se ha dado un tratamiento exagerado al tema de las inmunidades y fuero de improcedibilidad. Los funcionarios a los cuales se les aplica constituyen toda una legión, sin que exista algún fundamento real para ello. No puede obviarse que los miembros de los supremos poderes son funcionarios de alto rango, que usualmente emiten órdenes de forma verbal y por consiguiente difícilmente se pueden documentar sus actos. De allí que por lo general son los mandos medios y bajos los que terminan enfrentando las consecuencias de los actos de aquellos. Aparte de lo anterior, no se justifica que en el remoto caso de que la Asamblea Legislativa levante el fuero de improcedibilidad, el funcionario acusado deba ser juzgado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la eventual impugnación ser conocida por el pleno de la Corte. Al respecto debe anotarse que ello, por lo menos viola el principio de igualdad. Si se estimara que los miembros de los Supremos Poderes tienen derecho a ser juzgados por sus pares, igual sería predicable para los demás ciudadanos. De igual forma, si se considera que los Magistrados son los jueces más capacitados del Poder Judicial, ello nos llevaría a la conclusión de que habría dos tipos de justicia, una de primera para los políticos y otra de segunda para los demás ciudadanos. Sin embargo, el tema más preocupante es el mecanismo a través del cual se nombran los Magistrados de la Corte (tema al que se le dedicará un apartado especial). Dichos funcionarios son nombrados por la Asamblea Legislativa, la que como es lógico se compone por los diputados de las distintas fracciones políticas. De manera que independientemente del partido en el gobierno y de la fecha en que se dio la elección de magistrados, todos fueron nombrados con la “*bendición*” de los jefes de alguno de los grupos políticos mayoritarios. Nos parece que el procedimiento especial establecido en el Código Procesal Penal constituye un mecanismo preferente y violatorio del principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. Concretamente, nos encontramos frente a un caso de desviación de poder.

<sup>27</sup>Como lo señala Ibáñez: *...la financiación ilegal constituye en la práctica un sistemático modo de operar en la captación de recursos, un estilo de vida, que desplaza el ámbito de la ilegalidad la obtención de medios económicos precisos para el mantenimiento de una parte esencial de la capacidad de actuación política, del poder real del partido de que se trate. (...) Con ello, cuando la corrupción está en el centro, en el corazón del sistema político, difícilmente podría dejar de irradiar dentro de él en todas las direcciones.* Ilanud. (1996). *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos: La Independencia del Juez*. San José. Litografía e Imprenta Lil, S.A., p. 102.

verificarse también un reforzamiento de los instrumentos jurídicos con los cuales se debe enfrentar la corrupción. Desde esta perspectiva debe dotarse al Ministerio Público de más recursos, humanos y materiales para llevar a cabo las investigaciones<sup>28</sup>. Debe tener la suficiente autonomía económica y funcional, así como el apoyo político para desarrollar las mismas. Junto a ello deben modificarse las normas procesales y sustantivas que faciliten este tipo de investigaciones e impidan la impunidad en esta clase de delincuencia. Dentro de esta categoría se puede mencionar la modificación de las reglas de prescripción para impedir que el funcionario corrupto se aproveche del ejercicio de su cargo y su poder para bloquear la investigación y buscar la prescripción de la acción penal. La posibilidad de convertir a imputados de menor participación en testigos. Autorizar las intervenciones telefónicas para estos delitos, así como la potestad de levantar el secreto bancario. Creación de algunos tipos penales que sancionen el tráfico de influencias, el uso de información privilegiada, entre otros. No cabe duda de que la mejor política anticorrupción es tener mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan a los ciudadanos conocer y fiscalizar las labores de las personas funcionarias públicas.

Otro de los problemas que agobia a la justicia en la región centroamericana y que la convierte en un ser vulnerable a la corrupción es lo relacionado con los bajos salarios que perciben las personas funcionarias<sup>29</sup>. Los salarios de las personas administradoras de justicia deben ser suficientes para garantizar una vida digna y afrontar los gastos cotidianos, sino que le permita mantener su independencia frente a los grupos políticos y económicos que pretendan tentarlo aprovechándose de su situación financiera. No se trata de cuestionar la honorabilidad e integridad de la gran mayoría de las personas

---

<sup>28</sup>Como lo señaló la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala: *Debe brindarse capacitación especializada para la investigación de actos de corrupción. Debe implementarse programas especiales, sobre todo para la Fiscalía de Delitos Administrativos, que procuren la transmisión de experiencias por funcionarios encargados de la investigación de estos casos en otros países. Este aspecto muestra la necesidad de informatización del sistema de justicia y de una base de datos permanente sobre la corrupción. Op. Cit. p. 52.*

<sup>29</sup>Como lo señaló Dall' Anesse: *En lo que hace a cada juez individualmente considerado, su salario debe ser suficiente como para lograr total independencia personal frente a los grupos de poder político y económico. No es concebible que un juez conozca de causas civiles o comerciales de millones de dólares, con el compromiso de su responsabilidad patrimonial, y con un salario de subsistencia. Dall' Anese, Francisco (2000). Resumen sobre la Independencia Judicial en Centroamérica EN Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica. 1 ed. San José, Costa Rica: editora Patricia Francés Baima. P 24.*

funcionarias judiciales, que aún con un salario modesto, desempeñan su labor de manera tesonera, transparente y eficaz. Lo que se busca es minimizar todos los peligros que constituyen el germen de la corrupción, y los salarios bajos constituye uno de ellos<sup>30</sup>.

Otra discusión relacionada con la política de anticorrupción tiene que ver con algunas de las causas estructurales que directamente se vinculan a ella. Dentro de ésta se señala la concentración<sup>31</sup> de funciones que tradicionalmente ha venido acumulando las jerarquías judiciales, lo cual no sólo distrae su función esencial de administrar justicia, sino que también puede propiciar decisiones abusivas e incontroladas. La excesiva concentración de poder por parte de los jerarcas, tarde o temprano degenera en un abuso de este, lo cual no sólo debe verse desde la óptica represiva, sino que fundamentalmente con acciones preventivas. Dentro del sistema judicial son tantas las circunstancias que favorecen la realización de actos corruptos que se deben establecer estrategias claras y precisas para su prevención y detección. Lograr que no exista ningún caso de ese tipo es imposible, aun para los países con bajos niveles de ilegalidad. Con mucha mayor razón, resultaría imposible en nuestra región, donde la selección de las personas funcionarias y el control sobre ellos es aún deficiente. Si no se actúa sobre los procedimientos secretos y escritos, sobre la organización verticalizada y oscuros, y sobre las carencias más elementales de las instituciones judiciales, entonces será imposible detener la continua aparición de casos de corrupción. Por supuesto que se deben remover cuanto antes las condiciones estructurales que facilitan la corrupción y la misma posibilidad de remover esas estructuras reclaman algún éxito en los casos concretos. Por ello, descuidar la investigación o castigar sólo algunos casos puntuales para poner toda la energía en las

---

<sup>30</sup>Como bien lo señala Dall'Anese: *No es aceptable que un juez tenga a su cargo causas que interesan a los mafiosos y blanqueadores de dinero, con grave riesgo personal y familiar, sin recursos para una vivienda segura, colegios adecuados y condiciones mínimas de tranquilidad. Y, finalmente, no es admisible que un juez dirija cualquier proceso mientras lo ahogan las deudas por compra de casa, automóvil y colegiaturas. Todos estos factores de necesidad ponen en grave riesgo su independencia de criterio.* Ibidem.

<sup>31</sup>Para Cruz, la misma...*puede ser explícita, cuando los miembros de la Corte Suprema ejercen, al mismo tiempo, la jurisdicción jurisdiccional, sancionan disciplinariamente a todos los jueces del órgano judicial designan y ratifican a los jueces de todas las instancias, ejercen las funciones de administración y gobierno de los jueces y resuelven, en última instancia, las causa sometidas al recurso de Casación. Respecto a estos actos no rinde ninguna cuenta, de tal forma que es un ejercicio incontrolado y poco transparente del poder, excepto la decisión de las sentencias de Casación.* Cruz Castro, Fernando. (2003). La reforma del Poder Judicial. La supervivencia de un ideario autoritario. Revista de Ciencias Jurídicas, No: 100, enero-abril 2003, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de abogados, p. 36.

condiciones estructurales puede ser un mal camino para esa misma política de cambio estructural. En las actuales circunstancias, el problema de la corrupción es un problema político central y, por lo tanto, los planes que se lleven a cabo también deben tener una estrategia política. El mejor indicador del avance de una organización en proceso de transformación es su capacidad de detectar y expulsar los casos más graves de mal funcionamiento o corrupción. La respuesta del sistema judicial frente a los casos de corrupción interna, así como su posición frente a los casos de corrupción externa que debe investigar o juzgar, es un claro indicador de avance del proceso de cambio de ese mismo sistema, pero también es mucho más que eso.

## **B.- Factores políticos**

Desde la óptica de la independencia funcional y relacionada directamente con la independencia externa del Poder Judicial, usualmente se garantiza a nivel constitucional, que el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, con lo cual se orienta hacia esa independencia funcional. No obstante, esa disposición formal categórica, existen una serie de factores que influyen en la toma de decisiones de las personas juzgadoras. Dentro de estos, uno de los más importantes son los factores políticos. De ellos se va a analizar el nivel vinculado al tema de la elección de los magistradas y magistrado. En Costa Rica, corresponde a la Asamblea Legislativa la elección de los máximos jerarcas del Poder Judicial. Teniendo claro que la Asamblea Legislativa constituye la más clara manifestación de los grupos de poder económico y político del país, es factible colegir la fragilidad de la independencia judicial.

### **1.b. Nombramiento de personas magistradas**

Uno de los temas que más se ha discutido en Costa Rica y se sigue discutiendo es la forma en que se eligen los miembros de la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup>. En Costa Rica

---

<sup>32</sup>Desde los inicios del siglo anterior, el maestro Zambrana, citado por Antillón (2004), señalaba el peligro para la democracia en general y para la administración de justicia en particular, la injerencia del Poder Legislativo en el nombramiento de los altos jerarcas del Poder Judicial. Según se quejaba el citado jurista, en nuestro país: *...tenemos en los pueblos nuestra justicia a veces docta, pero nunca independiente de veras. En Costa Rica se nombran los Magistrados por el Congreso Legislativo, lo cual ata indispensablemente los primeros a las pasiones de la política, por más que en la teoría se mantenga el principio de que los jueces no deben dejarse perturbar por ellas, como si se dijera de una persona a quien se priva de alimentos no debe sentir hambre*. Antillón, Walter (2005). Organización de la Justicia. Conferencia julio 2005.

las magistradas y los magistrados son nombrados por la Asamblea Legislativa, quienes discrecionalmente eligen a los jefes del Poder Judicial<sup>33</sup>. Ahora bien, hasta el siglo pasado existió un bipartidismo político, los que, independientemente del grupo en el poder, alternativamente se turnaban el escogimiento de la persona magistrada. Al margen del grupo político que lo llevó al puesto, lo cierto es que era uno de los partidos mayoritarios y gracias a la existencia de un acuerdo<sup>34</sup>. Tal sistema de elección, al menos implicaba un riesgo de afectación a la independencia judicial, pues hipotéticamente pueden surgir compromisos previos a la elección. Las magistradas y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Legislativa por periodos de ocho años y se consideran reelectos por plazos iguales, salvo que las dos terceras partes de la totalidad de la Asamblea dispongan lo contrario. Con anterioridad al 2003, el nombramiento de las personas magistradas se hacía mediante mayoría simple, excepto los de la Sala Constitucional, que requería la mayoría calificada. Sin embargo, el procedimiento era sumamente cuestionado puesto que era el partido en el gobierno, quien usualmente tenía la mayoría parlamentaria, el que podía nombrar directamente y sin la anuencia de las demás fracciones, la magistrada o el magistrado de su predilección, con lo cual se ensanchaba aún más la politización en el nombramiento. Ello generó que mediante Ley 8365 del 24 de junio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 del 31 de julio de 2003, se estableciera la necesidad de que el nombramiento de todo magistrado o magistrada, independientemente de la Sala que fuere, se nombrara mediante la mayoría calificada. No obstante, la citada reforma, todavía continúa vigente la polémica en torno al mecanismo a través del cual se nombran los jefes del Poder Judicial. Cada vez que corresponde la elección de alguna persona magistrada, surge la discusión respecto a la politización de este<sup>35</sup>. Así, durante el año dos mil dos, periodo en el cual se renovó

---

<sup>33</sup>Como lo apunta Zaffaroni: *...el sistema de nominación política, tarde o temprano desemboca en la designación de personas que son más adictas o simpáticas a los políticos de turno. Provoca los inevitables y consabidos 'agradecimientos' a quienes promovieron la nominación o bien la nominación tiene lugar condicionada por acuerdos previos, cuando no con el especial encargo de resolver favorablemente ciertos casos planteados o inminentes.* Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994). Estructuras Judiciales. Ediar, Argentina, p. 31.

<sup>34</sup>En ese sentido Dall'Anese considera que: *En Costa Rica la Corte Suprema de Justicia ha dejado de ser independiente políticamente hablando, en cuanto los dos principales partidos políticos se distribuyen el nombramiento de los magistrados, uno hoy para un partido y otro mañana para otro partido. Aunque en la práctica –de momento– no se detecta actividad política en las resoluciones judiciales, se está caminando por la cuerda floja en este sentido.* Dall'Anese, Op. Cit. p. 22.

<sup>35</sup>El informe de Inecip del año 2002 señala que: *El procedimiento de nombramiento de magistrados en nuestro país, ha sido fuertemente criticado, en especial, cuando ante la opinión pública aparece como una*

aproximadamente en un treinta por ciento la cúpula del Poder Judicial, pues se fueron seis personas magistradas, se generó una intensa discusión<sup>36</sup>. Exactamente la misma situación ocurrió en el año dos mil cinco con el nombramiento de un magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se dio una gran polémica puesto que reiteradamente se dijo que existía una manipulación política en el nombramiento del jerarca judicial. Esta elección dejó patente la influencia político partidista que implica el nombramiento de este tipo de personas funcionarias. Para minimizar el riesgo y buscar algún parámetro de objetividad, la Asamblea Legislativa creó una metodología que pretendía establecer parámetros objetivos en los distintos nombramientos que le competen. Dicha pretensión nunca llegó a materializarse, sino que, como lo demuestra el profesor Solís Avendaño, no pasó de ser un fraude de etiquetas, pues al final impera el subjetivo y la discrecionalidad<sup>37</sup>. Sin embargo, es con el tema de la reelección presidencial donde se potencia y explota la problemática<sup>38</sup>. Nunca se ha había

---

*'negociación política'. Durante el año, se hicieron seis nombramientos de magistrados en diversas salas de la Corte Suprema de Justicia a través de la elección indirecta por medio de la Asamblea Legislativa. Como lo apunta Wilberth Arroyo Álvarez, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 'mucho se ha discutido en torno al tema y mucha falta por decirse. Ha habido muchos proyectos de reforma legal y constitucional –hoy archivados– que nacen al calor de la discusión de cada nombramiento o selección de algún magistrado. Las lógicas diferencias políticas de cada partido en la Asamblea, todos con importantes cuotas de poder, hacen pensar que la forma por la que se nombra a esta clase de funcionarios debe ser sumamente cuidadosa para no afectar un Poder de la República que como tal poder político, es pilar fundamental del Estado de Derecho que vivimos y disfrutamos los costarricenses. Inecip (2002) Op. Cit. p. 13.*

<sup>36</sup>Sobre el particular el informe de Inecip (2002) reseña: *Entre algunas de las publicaciones, se menciona las siguientes: 'Pugna por nombramiento en la Sala IV' (La prensa Libre, 5 de abril de 2002); 'Diputados tras combo en la Sala Cuarta' Vacantes puesto de Rodolfo Piza y Eduardo Sancho' (La república, 6 de abril de 2002); 'Trato político por magistrados. Diputados socialcristianos (...) valora su postulación a cargo (La Nación 4 de abril de 2002), 'División sobre elección de magistrados' (La Nación 04 de junio de 2002; 'Elección de magistrados por 38 votos (La Nación, 07 de junio de 2002); 'Lío por magistratura', Sustituto de Eduardo Sancho, (Al día, 10 de abril de 2002); 'Cambios a elección de magistrados. Reelección se mantiene igual' (Al día 07 de junio de 2002); 'Aprueban reforma a elección de magistrados' (El Heraldito 07 de junio de 2002); 'La elección de magistrados' (La prensa Libre, 29 de junio de 2002) y 'Plan para elegir magistrados fue archivado. No logró 38 votos' (La Nación, 30 de julio de 2002). Inecip (2002). Op. Cit., p.13.*

<sup>37</sup> Cfr. Solís Avendaño, Manuel (2018) Costa Rica, La DEMOCRACIA DE LAS RAZONES DEBILES 8 y los pasajes ocultos. Editorial Universidad de Costa Rica. p. 11.

<sup>38</sup>Por una norma del constituyente de 1948 (Constitución vigente en Costa Rica), se prohibía la reelección presidencial. Un reconocido expresidente aspiraba a un segundo mandato presidencial, por lo que presentó una acción de inconstitucionalidad contra la norma que se lo impedía. En una primera oportunidad, por una mayoría de cuatro votos contra tres, se rechaza la pretensión de los accionantes. A los pocos meses se producen dos vacantes en la Sala Constitucional, precisamente dos de los magistrados que habían votado negativamente la reelección. Se procede a efectuar esos nombramientos, siempre bajo ese clima de injerencia política, luego se presenta una nueva acción y esta vez, con el concurso de los magistrados recién nombrados, se declara con lugar la acción incoada. Valga acotar que si bien del estudio de los expedientes relacionados con el nombramiento de ambos juristas, no se observa un cuestionamiento directo en cuanto a la reelección presidencial, sí se deriva un interés por el tema electoral y la injerencia de los políticos en el

expuesto de forma tan clara y contundente los peligros que conlleva el que los funcionarios de mayor rango en el Poder Judicial sean nombrados por el Poder político y respondiendo a intereses partidistas<sup>39</sup>. Las relaciones entre judicatura y política se vinculan directamente con el tema de la independencia judicial. Ello quedó demostrado cuando la Asamblea Legislativa, el 15 de noviembre de 2012, decidió, por 38 votos, la no reelección del magistrado de la Sala Constitucional Fernando Cruz Castro. Conforme lo señala el profesor Solís Avendaño<sup>40</sup>, “El bloqueo de reelección del magistrado Cruz Castro aparenta un cobro político en razón de sus votos como magistrado, aun cuando una gran mayoría de veces él ha quedado en posición solitaria o en franca minoría”. El

---

nombramiento de magistrados. El problema no es determinar si la Sala Constitucional resolvió adecuadamente en la primera o en la segunda resolución. Tampoco interesa determinar si en la democracia costarricense se justificaba o no que se impidiera la reelección presidencial. Eso carece de importancia para los efectos de la presente investigación. Es más, debe recordarse que el derecho es una ciencia social cuyo eje fundamental estriba en la capacidad de argumentar sobre determinado tópico, de manera que desde el punto de vista técnico resulta posible argumentar en uno o en otro sentido. El problema central estriba en determinar si existió o no algún tipo de compromiso previo en torno al tema. Obviamente, tratándose de un aspecto tan delicado y comprometedor no va existir ningún documento o prueba directa que permita acreditar o no dicha vinculación. No obstante, lo anterior, resulta oportuno citar lo manifestado por un reconocido escritor, ex ministro de Estado y persona cercana al demandante, que sobre el tema de la reelección presidencial y la primera decisión de la Sala Constitucional manifestó: *Ese era el tono de mi escrito, que a él le gustó como también a otros personajes. Todos aquellos convencidos de la trascendencia que tenían para nuestro maltrecho país, cuajado de balbucientes tanteos, demagogias populismo y desorientación, el posible regreso de Oscar Arias a la Presidencia. De los siete votantes de la sala constitucional, cuatro se pronunciaron en contra, tres a favor. Lo llamé en cuanto me enteré de la catástrofe. 'Guido, yo estaba ciento por ciento seguro de que me pasaban la reforma. Tenía promesa de cuatro magistrados. Uno me traicionó.' Me dio su nombre. Sáenz, Guido. (2003). Piedra azul: atisbos de mi vida. Editorial Costa Rica, San José., p. 361. Ciertamente, el citado exministro y escritor, posteriormente se desdijo ante una Comisión Legislativa y ante los medios de prensa señalando que cuando escribió que el entonces ex presidente Oscar Arias le había asegurado que estaba seguro que le “*pasarían la reforma*”, puesto que le habían prometido cuatro de los siete votos, se debía a una licencia literaria y no necesariamente porque así se lo habían dicho. A pesar de lo anterior, la duda ya estaba sembrada y el citado libro se constituía en abono de esa duda. Las explicaciones del exministro no convencieron ni a la comunidad jurídica, ni a la opinión pública. Sobre todo, cuando en la misma prensa nacional, desde la interposición de la primera acción de inconstitucionalidad se mencionaba la existencia de presiones hacia los magistrados en uno y u otro sentido. Lo que sí es claro, es que por lo menos existen algunos indicios que demuestran la inconveniencia para el país, para la administración de justicia y sobre todo para garantizar los principios de independencia e imparcialidad de que los Magistrados sean nombrados por la Asamblea Legislativa.*

<sup>39</sup>La situación llegó a tal extremo que el periodista Julio Rodríguez en su sección en Vela del periódico La Nación (10 de abril de 2005), **calificó** la elección del magistrado para la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia como *un espectáculo indecoroso para los diputados, para el Estado y para el país*. Conforme lo señala Antillón, el problema no se concreta en la simple injerencia de la Asamblea Legislativa...sino que también es la influencia de los líderes de los partidos (entre ellos suele estar el *propio Presidente de la República, y su staff*) que dominan a los diputados. Porque a estas alturas todos sabemos que en el nombramiento de los magistrados de la Corte, las decisiones no son de los diputados, sino de la cúpulas de los partidos. Antillón (2005). Op. Cit.

<sup>40</sup> Solís Avendaño, Manuel (2018) Costa Rica, La DEMOCRACIA DE LAS RAZONES DEBILES 8 y los pasajes ocultos. Editorial Universidad de Costa Rica. p. 11.

tema no solo implica el lobby legislativo respecto del nombramiento como magistrada o magistrado, sino también en su reelección y satisfacción de los intereses partidarios de los partidos políticos. La situación se agudiza al considerar las complejas relaciones que surgen en el momento en que una persona del órgano jurisdiccional o funcionaria judicial que ha transitado hacia la política pretende retornar a la judicatura<sup>41</sup>. Existe una contradicción de origen, puesto que la política de partido se caracteriza legítimamente por su parcialidad, por la adhesión y defensa de los intereses partidarios, mientras que la esencia de la función jurisdiccional es su imparcialidad y por la apariencia que de ella debe predicar la persona juzgadora. Desde esa perspectiva estimamos que debe regularse legislativamente el tema y establecer con transparencia la posibilidad de acceder a uno y otro cargo. En Costa Rica existen casos de personas funcionarias judiciales que fueron llamados a la arena política y posteriormente, regresaron a desempeñar la judicatura. En algunos casos, con graves consecuencias para la institucionalidad y credibilidad del Poder Judicial. Ciertamente, sobre sobre la mayoría de ellos no pesa ninguna sospecha de parcialidad o favorecimiento al grupo que lo llevó al poder, sin embargo, por lo menos se percibe como inconveniente y puede lesionar la confianza que las personas ciudadanas deben tener en los tribunales de justicia como órganos imparciales. En esto vale la pena recordar lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera vrs Costa Rica, en el sentido de que las apariencias son importantes porque lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a las personas ciudadanas en una sociedad democrática.

### **C.- Factores administrativos.**

Dentro de los diversos factores de hecho que afectan la independencia de la persona juzgadora, se encuentran los factores administrativos. Dentro de ellos se ubican temas tan variados como la estructura propiamente administrativa, la verticalidad en el Poder Judicial, la existencia de diversos órganos administrativos, pero con significativo

---

<sup>41</sup>Concordamos con Jiménez en el sentido de que *No cabe duda de que un tránsito fácil a la política unido a un retorno cómodo a la actividad judicial, puede acarrear serias consecuencias sobre la garantía del principio de separación de poderes, en la efectividad del principio de independencia judicial y, por lo que aquí interesan para evitar que se vea empañada la imagen de imparcialidad del poder judicial, sí como la actividad imparcial de ese juez en determinados casos.* Jiménez Asensio, Rafael. (2002). Imparcialidad Judicial y Derecho al juez Imparcial. Navarra, España. Editorial Aranzandi S.A., p. 103.

poder dentro del aparato burocrático, la carrera judicial, la aplicación del régimen disciplinario, entre otros.

### **1.c. La verticalidad en el Poder Judicial**

En Latinoamérica sigue vigente el modelo napoleónico caracterizado por un esquema vertical, donde se mantiene el poder concentrado en la cúpula judicial<sup>42</sup>. Poder que se ejerce en forma de cascada, generando graves distorsiones en la función judicial. El modelo planteado por Napoleón resultó eficiente en la milicia, no empata con la administración de justicia, donde imperan otros criterios propios de la materia. El sistema jerárquico, es decir, el binomio entre mando y subordinación entre autoridades jurisdiccionales es contrario a la esencia misma de la jurisdicción, cuya función debe estar solamente sometida a la Constitución Política y a la ley. La sola posibilidad de jerarquías entre juezas y jueces constituye de por sí un atentado contra su independencia. Sin embargo, al declararse la independencia de la Provincia de Costa Rica, no se conocía otro sistema que el establecido en España proveniente de Francia. Es así como heredamos la verticalidad del esquema napoleónico, la cual subsiste hasta nuestros días y se refleja en la organización del Poder Judicial<sup>43</sup>. Situación que se evidencia desde la ubicación de la persona funcionaria, hasta la determinación de competencias por jerarquías<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup>“El sistema judicial francés se desarrolló en el siglo XIX como una carrera administrativa con un cuerpo de funcionarios distribuidos en grados y categorías jerarquizadas, emulando o copiando la estructura militar francesa. (...) Napoleón sentó las bases y desarrolló en Francia esa estructura judicial vertical, jerarquizada y rígida, la cual se difunde muy rápidamente en los sistemas jurídicos de tradición continental europea. Carballo Quesada Johnny. (1999). La independencia Judicial. Trabajo sin publicar. Posgrado Administración de Justicia Penal. Universidad Nacional. p. 4

<sup>43</sup>Como lo señala Cruz: *La verticalidad de la estructura orgánica del Poder Judicial, es la fuente más importante de interferencia en el desarrollo y una judicatura realmente independiente. El fortalecimiento de la independencia interna de los jueces es una de las asignaturas pendientes en el fortalecimiento de la independencia judicial costarricense*. Cruz, Castro Fernando. Op. Cit. P. 97.

<sup>44</sup>Esto se refleja en la existencia de institutos atávicos como la *Consulta Judicial*. En el derecho procesal civil costarricense encontramos una muestra clara de la estructura vertical (incluso de sujeción) entre los jueces. El mismo tiene que ver con el uso del lenguaje. En la actualidad nadie cuestiona el carácter simbólico del mismo y de allí la importancia de escoger y determinar las palabras correctas en el contexto elegido. Para poder desarrollar su labor, los Despachos judiciales se ven en la necesidad de comunicarse y requerir la colaboración de otros Despachos ubicados dentro del territorio nacional. De allí que constantemente tengan que comunicarse entre ellos. El artículo 186 del Código Procesal Civil se refiere a las comunicaciones y solicitud de auxilio entre autoridades jurisdiccionales. Dicha norma señala: Suplicatorios, exhortos y mandamientos. Comisión para diligencias. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del proceso, o por un juez o tribunal distinto del que hubiere ordenado, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento, según la categoría del juez a quien se dirija.

No puede existir una persona juzgadora independiente, si el propio ordenamiento jurídico lo denomina inferior o superior. Por un lado, asume que unas juezas o unos jueces son más importantes que otros, cuando lo cierto es que la diferencia entre uno y otro no se encuentra en la categoría, sino simplemente en la función. La dignidad y legitimación no derivan del puesto, sino del ejercicio. Tan importante es una persona jueza o juez contravencional como una magistrada o un magistrado de una sala. Incluso, las personas juzgadoras de primera instancia constituyen el rostro de la justicia, puesto que es allí donde se origina el primer contacto entre las personas ciudadanas y los sistemas de justicia. La verdad es que a la gran masa del pueblo poco lo importa los grandes casos judiciales, sobre todo de delincuencia no convencional, económica, ambiental, lavado de dinero, etc., pero le resulta de capital importancia los asuntos cotidianos que afectan directamente su dinámica de vida. Por eso es que acuden y pretenden que la justicia les resuelva esos pequeños problemas (el ebrio escandaloso que no los deja descansar, el drogadicto que sustrae pequeños objetos para comprar la droga, las disputas vecinales, etc.), que constituyen la realidad inmediata. El tema de la jerarquía y categoría es relativo, dependiendo del contexto y de los sujetos<sup>45</sup>. No cabe ninguna duda del importante papel social que desempeñan estas personas juzgadoras, puesto que sí se resuelven apropiadamente los problemas que se le presentan, no sólo mejoran la imagen del Poder Judicial, sino que también evitan que asuntos menores puedan convertirse en grandes problemas.

En Costa Rica, la Corte Plena, entendida como la reunión de todas las personas magistradas del Poder Judicial configuran el máximo órgano jurisdiccional del sistema judicial costarricense, pero a su vez es la máxima autoridad administrativa de la institución. Dentro de las funciones jurisdiccionales, unas de las más importantes es la de constituirse en Tribunal de Casación para conocer las sentencias dictadas por la Sala Tercera en los procesos penales donde se involucra a los miembros de los supremos poderes. También conoce de las demandas de responsabilidad que se interpongan contra

---

<sup>45</sup>Incluso algunos consideran que: *...el sistema costarricense parte de una falacia puesto que No se puede asegurar, a priori, que los jueces de apelación y casación sean cualitativamente mejores que la primera instancia (la experiencia refutaría, en muchos casos, tal afirmación). Lo que sí es razonablemente seguro es la ventaja debida a la superioridad numérica (seis, diez o catorce ojos ven más que dos), además de que los jueces de grado cuenta con la sentencia del juez de primera instancia como punto de referencia de su decisión.* Antillón, Walter (2005). Organización de la Justicia. Conferencia julio 2005.

los Magistrados de las Salas de la Corte. En cuanto a lo administrativo, es el jerarca de la institución, dentro de sus múltiples funciones se encuentran la aprobación del presupuesto judicial y una vez aprobado, ejecutarlo a través del Consejo Superior<sup>46</sup>. También es el ente encargado de nombrar y remover a los niveles más altos (después de ellos) del Poder Judicial, tales como los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, las personas inspectores generales del tribunal de la inspección judicial, las personas juzgadoras de casación y de los tribunales colegiados, la persona Fiscal General de la República, la persona Directora y Subdirectora del Organismo de Investigación Judicial; asimismo, la jefatura y subjefatura de la Defensa Pública. Como se puede observar, las personas magistradas reúnen la doble condición de jefarcas jurisdiccionales y administrativos, concentrando así un inmenso poder sobre los demás miembros de la institución. Ello provoca que en ocasiones no se distinga cuando se actúa en un sentido o en otro<sup>47</sup>.

## **2.c. Distribución de recursos y salarios en el Poder Judicial**

---

<sup>46</sup>El Consejo Superior es el órgano encargado de los aspectos administrativos dentro del Poder Judicial. Se compone por cinco miembros. El presidente de la Corte, que a su vez es el presidente del Consejo, un representante de los jueces, otro de los demás abogados del Poder Judicial, un representante de los Trabajadores y uno más que represente a los abogados litigantes. Sin embargo, todos ellos son nombrados por la propia Corte. De conformidad con lo anterior, queda claro que el *representante* de los jueces en el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica no es propuesto por ninguna de las asociaciones que representan a los jueces, sino por la cúpula judicial. Ello conlleva un claro problema de legitimación, pues si bien se nombra a un juez o jueza de la república, el mismo no representa a de la judicatura. El problema se agudiza en relación con la independencia que tiene el funcionario designado pues su nombramiento y su eventual reelección dependen de la Corte. De allí que no le resulte ventajoso indisponerse con quien tiene la potestad de mantenerlo en el cargo.

<sup>47</sup>Una muestra de ello es la sentencia 2000-0140, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual resuelve un recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. En esa oportunidad la Sala, en funciones de órgano jurisdiccional, declara con lugar el recurso interpuesto, anula la sentencia y ordena el reenvío para la nueva sustanciación del proceso. Aparte de ello, dispuso remitir los atestados al Tribunal de la Inspección Judicial para que levantara la información correspondiente. El tribunal de la Inspección Judicial, acatando lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, levantó la información respectiva e impuso una sanción disciplinaria a la juzgadora. Para ello coincidió con la Sala de Casación en el sentido de que la administradora de justicia había actuado de manera *prepotente, arbitraria y desigual en la conducción del debate*. Evidentemente, tanto la Sala de Casación como el Tribunal de la inspección entraron directamente a un campo que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vedado a la potestad disciplinaria. Nos referimos a la esencia misma de la jurisdicción, a la potestad de administrar justicia. En este caso se discutía precisamente la forma en que un tribunal y concretamente la directora del mismo había presidido un debate. La comunicación que hace la Sala Tercera a la Inspección Judicial es tomada por ésta última como una orden procediendo a imponer la sanción disciplinaria. Ello sugiere la poca independencia que tiene este tribunal disciplinario, pero además la peligrosa confusión de roles entre lo administrativo y lo jurisdiccional, pues no se supo distinguir entre uno y otro.

Debido a la concentración de poder, así como la dependencia de los demás organismos administrativos hacia las cúpulas, resulta fácil comprender la distribución asimétrica de los recursos materiales y humanos. En efecto, si las personas magistradas son los máximos jefes de la institución. Si son los que nombran a los miembros del Consejo Superior y si las oficinas administrativas encargadas de distribuir los recursos dependen del Consejo, es entendible que los recursos no se dispongan de manera equitativa. Desde luego que no puede dejarse de lado de que somos un país pobre y los recursos son escasos, por lo que no siempre se pueden satisfacer las necesidades de todos los sectores. Sin embargo, el problema no radica en la falta de recursos, sino más en la forma en que se distribuyen. Donde no se atiende a los intereses institucionales, sino que se busca agradar a quienes detentan el poder. En un sistema de carrera judicial, donde el órgano jurisdiccional no se clasifica por su jerarquía, sino por la función que desempeñan, se deben someter al mismo sistema de nombramiento, los mismos exámenes, los mismos sistemas de evaluación, etc., debe existir la misma base salarial. No importa si se desempeña como magistrada o magistrado de una Sala de Casación o como jueza o juez contravencional, la base salarial debería ser la misma. Para quienes intentan justificar la existencia de bases salariales distintas, conviene recordar que la dignidad y responsabilidad no derivan del puesto, sino de la función que desempeñan. La legitimación no dimana del nombramiento, sino de su ejercicio. Una misma base salarial, no sólo responde a una verdadera carrera judicial, sino que además garantiza la independencia interna, pues no existe el riesgo de presiones o amenazas de estancamiento en el escalafón salarial, porque siempre se partirá de la misma base. La diferencia en cuanto al salario no derivaría del puesto, sino de otros factores, tales como años de servicio, publicaciones, grados académicos, ejercicio de la docencia, entre otros.

### **3.c. La carrera judicial en la independencia de la persona juzgadora**

La importancia que tiene la justicia en un Estado de Democrático de Derecho, exige que la potestad de administrarla se encuentre en manos de las personas más capacitadas, tanto profesional como personalmente. Desde esta perspectiva constituye una garantía para las partes y el pueblo, así como para las personas juzgadoras, de que no serán removidos injustamente. La administración de justicia se caracteriza por ser una

función que requiere formación profesional específica en el campo de las leyes, dedicado de forma permanente y exclusiva a la función de juzgar a las personas y que tiene la posibilidad de acceder a otros puestos según sus atestados personales. En otros términos, la carrera judicial<sup>48</sup> debe comprender varios aspectos. En primer lugar, los mecanismos de selección e ingreso de las nuevas personas juzgadoras, el sistema de ascensos y retribución económica. Paralelamente, debe añadirse una formación especializada del personal y la existencia de normas deontológicas sobre la profesión. Una verdadera carrera judicial se inicia estableciendo con claridad los mecanismos a través de los cuales, las personas interesadas pueden ingresar a la administración de justicia. Como bien lo apunta Montero<sup>49</sup>, *la independencia empieza a adquirirse o perderse desde el primer momento, desde el acceso al desempeño de la función jurisdiccional; de ahí la trascendencia del sistema de ingreso*. Prácticamente existe consenso en la doctrina internacional y nacional en el sentido de que un inadecuado régimen de carrera judicial debilita ostensiblemente la independencia de los (las) administradores (as) de justicia<sup>50</sup>.

A pesar de la importancia de la carrera judicial y de la larga tradición judicial que tiene Costa Rica, lo cierto es que hasta el año 1993 no existía un sistema de nombramiento objetivo e imparcial, que garantizara a los aspirantes a la judicatura un concurso transparente y accesible. Antes de esa época, la persona que quería administrar justicia esperaba que quedara alguna vacante. Presentaba sus atestados y las personas jerarcas discrecionalmente<sup>51</sup> decidían el nombramiento. Como es lógico suponer,

---

<sup>48</sup>La carrera judicial se puede definir, siguiendo a Rico y Salas, como: *...el establecimiento de de una profesión con garantías de estabilidad, remuneración y beneficios similares a las que suelen darse en los sistemas de servicio civil. La noción de carrera judicial suele basarse, además, en cierta visión de magistratura, considerada como una profesión 'aparte', así como el papel que se asigna al juez en la tradición jurídica civilista*. Rico, José, María; Salas, Luis (1990). Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional. San José. CAJ.p.2.

<sup>49</sup>Montero Aroca, Juan. (1990). Independencia y responsabilidad del Juez. Madrid: Editorial Civitas. P. 156.

<sup>50</sup>Al respecto Santa Cruz señala: *...cada vez que se analiza la organización judicial y se ponderan las condiciones requeridas para un óptimo funcionamiento, surge como primordial el principio de 'independencia' y como medio para lograrlo, el de la 'inamovilidad' de los jueces, acompañado éste de la seguridad de la retribución económica, prerrogativas de la inviolabilidad y sistemas especiales de juzgamiento*. Santa Cruz. Op. Cit. p. 9.

<sup>51</sup>Como lo señala Dall' Anese, se desarrollaba conforme a *...criterios muy subjetivos, dando paso a la arbitrariedad y la discriminación y hasta el nepotismo. Muchos de ellos se hicieron por cumplir compromisos de amistad, compadrazgo e influencias. Dadas estas situaciones, se procedían hacer de manera secreta y como ya lo expusimos de manera subjetiva. No se daban mecanismos que indicaran la idoneidad de los aspirantes, por lo que aquellos afortunados que se encontraban cerca de la cúpula del Poder Judicial, gozaban de algún grado de influencia, que al final de cuentas los vendría a beneficiar*. Op. Cit. p 25.

usualmente el puesto no se concedía a la persona mejor calificada, la que tuviera mejores atestados o mayor experiencia, sino simplemente aquella con mayores contactos dentro de la burocracia judicial. Eso traía como resultado que muchos funcionarios de gran experiencia y que tenían muchos años de servir en el interior del país, vieran frustradas sus aspiraciones de obtener un traslado a la capital o las cabeceras de provincia, pues lo importante no eran sus atestados sino la forma en que manejaba las relaciones públicas. La situación era crítica, pues las personas jerarcas encargadas de los nombramientos ni siquiera tenían que fundamentar sus decisiones. Todo se resumía a cumplir con los requisitos mínimos que el puesto exigía. No se hacía ningún concurso de oposición, no era necesario demostrar la idoneidad para el desempeño de las labores encomendadas. Muchas veces ni se conocía el momento en que se iba a realizar el nombramiento. La persona presidente de la Corte confeccionaba la agenda de acuerdo con sus prioridades, de forma que él era quien finalmente decidía si una plaza salía o no a concurso y cuando se conocería el nombramiento. Hasta el año 1993, el nombramiento de las personas juzgadoras de la República era por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos de manera indefinida. De allí que el nombramiento y permanencia en la judicatura era sumamente vulnerable. Consecuentemente, su independencia interna era muy débil. A pesar de todas esas falencias, lo cierto es que en la práctica la mayoría de las personas juzgadoras se mantenían en la judicatura hasta su jubilación<sup>52</sup>. En todo caso, tampoco es que no se dieron despidos injustos y arbitrarios<sup>53</sup>. Luego del año 1993, entra en vigencia la Ley de Carrera Judicial, la que, si bien constituye un valioso aporte en la lucha por la independencia judicial y el mejoramiento de los servicios de justicia, todavía falta mucho por hacer. En primer lugar, se hace necesario establecer el perfil de la persona juzgadora de acuerdo con la idiosincrasia costarricense. Profesionalizar la integración de tribunales examinadores y la elaboración de pruebas, minimizando al máximo el subjetivismo y los

---

<sup>52</sup>Sobre la particular resulta reveladora la investigación realizada por Gutiérrez, donde demuestra que de 1948 a 1972 hubo una gran estabilidad en la conformación de la judicatura costarricense pues el noventa y cinco por ciento de los jueces se mantuvieron en sus cargos. Desde luego que la permanencia en el cargo no constituye una garantía respecto a su independencia, más bien podría constituir un indicio de lo contrario. En efecto, si los Magistrados tenían la posibilidad discrecional de remover a los jueces de la República en cualquier momento o en periodos determinados, es obvio que dichos funcionarios realizaran todas las acciones necesarias para “*quedar bien*” con sus superiores.

<sup>53</sup> Conforme lo señala el Informe de Inecip (2002) ...*todos en este país recordamos los comentarios en los años 90 sobre la persecución en contra de los homosexuales y de quienes, sin serlo, se les tachó de tales. Afirmandose que la decisión de reelegirlos o no en sus puestos se dio por aspectos meramente personales.* *Op. Cit.* p. 48.

prejuicios. Establecer un régimen diferenciado para cada una de las categorías, de manera que los grados académicos, la docencia y las publicaciones tenga una mayor relevancia para el ingreso a la carrera, mientras que se potencialice la experiencia para los demás puestos. La carrera debe estar permeada por la perspectiva de género que permita el acceso, en igualdad de condiciones materiales, a hombres y mujeres. Además de ello, la carrera debería implicar la obligación de iniciar por el escalafón más bajo y solamente se podría aspirar al puesto siguiente cuando se tuviera un mínimo de experiencia en el puesto anterior<sup>54</sup>. Se debe nombrar al primer lugar de la terna, y en caso contrario, dar los motivos para que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa.

#### **4.c. Régimen disciplinario de las personas juzgadas**

En una sociedad democrática, todos, incluidos las personas administradoras de justicia, se encuentran obligados a rendir cuentas de sus actos. Tal disposición no constituye alguna amenaza a la función, ni a la independencia del órgano jurisdiccional, es simplemente el corolario obligado de los principios de transparencia y responsabilidad de las personas funcionarias públicas. En tal inteligencia es normal y conveniente la existencia de un régimen disciplinario que vele por el correcto y eficiente funcionamiento de los servicios de justicia. Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado puesto que a través del procedimiento disciplinario se puede lesionar gravemente la independencia. Esto por cuanto un sistema donde se irrespete el principio de legalidad, especialmente referido a la tipificación de la falta, unido a un procedimiento defectuoso, sin garantías fundamentales, podría invadir las atribuciones propias de la actividad jurisdiccional, hasta llegar a convertirse en un instrumento de control ideológico que incluso podría condicionar la jurisprudencia y el actuar de la jueza o del juez.

---

<sup>54</sup>En la actualidad, muchos profesionales ingresan como jueces 3, 4 y hasta 5, sin haber ejercido la judicatura y consecuentemente sin haber dictado una sentencia. El tema cobra mayor relevancia si se conjugan dos aspectos estrechamente relacionados. Por un lado, para acceder a un puesto de juez 3, 4 o 5, no es necesario haber pasado por ninguno de los escalafones anteriores. Unido a ello, una vez conformada la terna, la Corte Plena o el Consejo Superior, según se trate la categoría de juez, nombra libremente sin tener que justificar el porqué no se nombra al primero de la lista. Ello trae como consecuencia inevitable la existencia de un significativo margen de discrecionalidad y hasta arbitrariedad en los nombramientos. En esa coyuntura tienen ventaja aquellos que se encuentran más cerca de los magistrados, especialmente los letrados y asistentes, quienes naturalmente son más conocidos y tiene mayor contacto con los jefes de la institución.

En Costa Rica, el sistema estatuido para la aplicación del régimen disciplinario no cumple con las garantías suficientes para ofrecer confianza y seguridad a las personas funcionarias. En primer lugar, se aplica de manera diferenciada según la categoría, así será el órgano encargado de conocerla, pudiendo hacerlo desde la persona que ostenta la jefatura de oficina, hasta las personas magistradas de la Corte Plena, quienes conozcan y resuelven las faltas cometidos por sus pares. Eso no sólo genera distorsiones e interpretaciones diferentes respecto de las faltas, sino que también conlleva inseguridad y desigualdad. Algunas de las faltas no están claramente determinadas, por lo que no se cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria. De igual forma, se ha cuestionado duramente el cumplimiento del debido proceso. El órgano por excelencia establecido por ley para investigar y aplicar el régimen disciplinario es el Tribunal de la Inspección Judicial. Según el Tercer Informe del Estado de la Justicia<sup>55</sup>, “al 2018 se registra un total de 2.680 procedimientos disciplinarios, que se incrementaron entre 2005 y 2018 en un 117%. Los procedimientos por causas de oficio aumentaron de forma significativa, pasando de 43 registros en 2005 a 397 en 2018... La cantidad de sanciones impuesta por el TIJ ha tenido un comportamiento creciente en los últimos años: en 2005 se impusieron un total de 127 sanciones, durante el 2015 se incrementaron a 285 y en el 2018 correspondieron a 367”. Sin embargo, no es un tribunal independiente, pues depende del Consejo Superior y correlativamente de las personas magistradas. El nombramiento es por períodos de seis años, con posibilidad de ser reelectos. De manera que su permanencia en el cargo está sujeta a la forma en que lo evalúen sus superiores.

Sin embargo, el problema más grave opera con la aplicación e interpretación del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>56</sup>. La primera parte de la norma dispone que toda queja relacionada con la interpretación de normas será rechazada de plano. Lógicamente, la función del órgano jurisdiccional, la esencia de la judicatura es la aplicación e interpretación del derecho. La persona juzgadora ejerce una función política toda vez que al resolver los conflictos que le son sometidos a su conocimiento debe

---

<sup>55</sup> Tercer Informe del Estado de la Justicia. 2005.2018. PROGRAMA ESTADO DE LA NACION .

<sup>56</sup> Según dispone la citada norma: *Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.*

realizar un ejercicio de interpretación, de allí que el derecho se actualice con cada decisión jurisdiccional. Por lo que la primera parte de esta disposición no sólo resulta necesaria, sino que es coherente con los principios que informan una sana administración de justicia. La segunda parte de la norma prácticamente anula la independencia del órgano jurisdiccional, restringe la facultad de interpretar y conlleva el ejercicio de un control ideológico sobre la persona juzgador<sup>57</sup>. Eso es precisamente lo que ocurre con el 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A través de este subterfugio se somete al órgano jurisdiccional a los criterios y líneas de pensamiento de la cúpula<sup>58</sup>.

#### **D.- Factores económicos**

La independencia judicial se encuentra estrechamente relacionada con la posibilidad de contar con los recursos económicos suficientes para desarrollar la función encomendada. Por esa razón, uno de los factores esenciales que determinan la independencia externa del Poder Judicial en General y de la judicatura en particular, es el poder contar con los recursos económicos que aseguren su autonomía. A nivel latinoamericano, uno de los problemas endémicos ha sido la falta de autonomía financiera y por consiguiente su dependencia económica del Poder Ejecutivo. Para ello se conjugan varios factores que hacen difícil alcanzar ese objetivo. Dentro de ellos se debe mencionar la fragilidad de sus economías, la inestabilidad política y sobre todo la concentración del poder en manos del Ejecutivo. De allí que resultaba prácticamente utópico pretender la autonomía económica de los Poderes Judiciales. Ello implicaba una pérdida de control y poder sobre la administración de justicia.

En Costa Rica, la Independencia financiera del Poder Judicial se origina en el año de 1957. La Constitución de 1949 no contempla ningún artículo sobre el particular antes de la mencionada fecha. Con anterioridad a la modificación del artículo 177 constitucional, el Poder Judicial tenía una precaria situación económica que se

---

<sup>57</sup> Como bien lo señala Noronha, *...las inspecciones nunca pueden recaer sobre el sentido de la decisión del juez, so pena de invadir su independencia, y ésta es una de las máximas preocupaciones de la Asociación*” Noronha Nascimento, Luis. (1997). Independencia de los jueces y asociacionismo: la experiencia portuguesa en *Jueces para la Democracia*, No: 28, marzo. Unigraf, S.A. Mótoles (Madrid). P 100.

<sup>58</sup> Sobre este tema cfr. Vargas Rojas, Omar. (2009). El control ideológico del juez con el pretexto de la aplicación del régimen disciplinario. La insostenible vigencia del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En *Revista de la Judicatura* no: 5 año 4. 2009.

demostraba en la calidad del profesional que contrataba, en las obras de infraestructura y en el incumplimiento de satisfacer plenamente el principio de justicia pronta y cumplida. Las oficinas del Poder Judicial eran inadecuadas, inhóspitas e insalubres, estaban diseminadas en todas las ciudades del país, alquilando casas de habitación o locales comerciales, que estaban desocupados. La justicia costarricense era la cenicienta del Estado costarricense. Ante la gravedad de la problemática se generó la conciencia necesaria hasta producir un movimiento que perseguía reformar el artículo 177 de la Constitución Política<sup>59</sup>. La citada norma dejaba en manos del Poder Ejecutivo la elaboración del presupuesto y la distribución de los recursos. Con ello, prácticamente se anulaba la independencia externa del Poder Judicial. En efecto, su funcionalidad dependía de la cantidad de recursos que le otorgara el Poder Ejecutivo, con lo cual su situación financiera dependía de sus relaciones con el Ejecutivo. Todo ello motivó que se encomendara a una persona magistrada del Corte la elaboración de un proyecto de reforma constitucional. El mismo contó con el apoyo decidido de la comunidad jurídica del país e incluso con el aval de la opinión pública costarricense. También encontró eco en la clase política y dio como resultado el actual artículo 177 de la Constitución Política<sup>60</sup>. Con esta reforma se establece constitucionalmente la independencia económica del Poder Judicial, que para aquella época, significó un hecho de gran importancia, al garantizarse mediante dicho precepto, un mínimo de ingresos, si bien no determinado,

---

<sup>59</sup>Norma que en aquél entonces señalaba: *La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuran en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.*

<sup>60</sup>Dicha norma señala: *La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo. En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda (...)*

con algún acierto determinable, suficiente para satisfacer sus múltiples necesidades fundamentales y con la certeza de que la planificación del gasto que se hiciera de tales ingresos, sería efectiva, siempre y cuando el gasto planeado estuviere dentro del mínimo de ingresos previsibles y ampliamente justificado. En Costa Rica, contrario a otros países de la región “El Poder Judicial cuenta con recursos para desarrollar las funciones que le corresponden. Tal como se indicó en las ediciones anteriores, el presupuesto real del Poder Judicial muestra una tendencia creciente con una única reducción entre 2003 y 2004. Entre 2000 y 2018 el presupuesto real se incrementó en un 265%, mientras que entre 2016 y 2018 aumentó en un 10%, debido a la creación de entes especializados y la implementación de reformas procesales en las materias civil y laboral. Para el 2018, el presupuesto real aprobado ascendió a 459.264,3 millones de colones (...). Los costos reales por funcionario, calculados mediante la razón entre presupuesto real ejecutado y cantidad total de personal que labora en el Poder Judicial cada año, muestran un comportamiento creciente entre 2008 y 2017: pasaron de 20 millones de colones por funcionario, a 35,4 millones de colones. Esta cifra, en 2018, se redujo ligeramente a 34,2 millones de colones por funcionario (sic) (...).”<sup>61</sup>. A pesar de la inversión, así como las reformas orientadas ha incrementar la oralidad, celeridad y transparencia de los procesos, no se ha logrado evidenciar el impacto en la calidad de la justicia. Así lo evidenció el citado informe al señalar “No hay datos disponibles para medir los alcances que han tenido estas modificaciones legales en la tutela de los derechos de las víctimas, o qué variaciones han generado en términos, por ejemplo, de satisfacción, de acceso a la justicia, de resarcimientos o de celeridad,

más allá, por supuesto, de la información que da cuenta de procesos más lentos en la actualidad que con el Código de 1973, aunque con variaciones importantes entre etapas<sup>62</sup>”.

#### **IV. Referencias bibliográficas**

Antillón, Walter (2005). Organización de la Justicia. Conferencia julio 2005.

---

<sup>61</sup>Tercer Informe del Estado de la Justicia. Op. Cit. Página 147.

<sup>62</sup> Tercer Informe del Estado de la Justicia. P. 130.

- Barahona Krüger, Pablo. (2005). Corrupción e impunidad. 1 edición, San José. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Barrientos Pellecer, Cesar. (1996). Los poderes judiciales. El talón de Aquiles de la democracia. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Carballo Quesada Johnny. (1999). La independencia Judicial. Trabajo sin publicar. Posgrado Administración de Justicia Penal. Universidad Nacional.
- Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. Informe sobre la justicia de Guatemala. Magna Terra editores Segunda edición, mayo de 1998.
- Cruz Castro, Fernando. (2003). La reforma del Poder Judicial, La supervivencia de un ideario autoritario. Revista de Ciencias Jurídicas, No: 100, enero-abril 2003, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de abogados.
- Dall' Anese, Francisco (2000). Resumen sobre la Independencia Judicial en Centroamérica EN Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica. 1 ed. San José, Costa Rica: editora Patricia Frances Baima.
- De Esteban, Jorge. (1973). Desarrollo Político y Constitución Española, Barcelona: Editorial Ariel.
- Espín Templado, Eduardo (2004). En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales. Revista del Poder Judicial de España. Consejo General del Poder Judicial. Número especial XIII.
- Ferrajoli, Luigi. (1994). El Derecho como Sistema de Garantías. Justicia Penal y Sociedad. Guatemala.
- Ferrajoli Luigi. (1989). Derechos Y Garantías. La ley del más débil. Madrid: Editorial Trotta.
- Hernández Martín, Valeriano. (1991) Independencia del juez y desorganización judicial. Madrid: Civitas.

- Jiménez Asensio, Rafael. (2002). Imparcialidad Judicial y Derecho al juez Imparcial. Navarra, España. Editorial Aranzandi S.A.
- Ibáñez, Perfecto Andrés; Movilla Álvarez, Claudio. (1986). El Poder Judicial. Madrid. Tecno.
- Ilanud. (1996). La Justicia como Garante de los Derechos Humanos: La Independencia del Juez. San José. Litografía e Imprenta Lil, S.A.
- Inecip. (2002). Informes sobre la administración de justicia en Costa Rica: Inecip, San José, Costa Rica.
- Inecip. (2003). Informes sobre la administración de justicia en Costa Rica: Inecip, San José, Costa Rica.
- Marín Castán, Jaime (2001). El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y la sociedad. Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial Número Especial XI. Madrid.
- Montero Aroca, Juan. (1990). Independencia y responsabilidad del Juez. Madrid: Editorial Civitas.
- Montesquieu. (1972). Del Espíritu de las Leyes. Madrid. Editorial Tecnos.
- Noronha Nascimento, Luis. (1997). Independencia de los jueces y asociacionismo: la experiencia portuguesa en Jueces para la Democracia, No: 28, marzo. Unigraf, S.A. Mótoles (Madrid).
- Pizzorusso, Alessandro. (2000). Medio Siglo de Poder Judicial en Italia. Consejo General del Poder Judicial. España.
- Quintero Olivares, Gonzalo. (2004). Libertad de Prensa y Protección de la independencia e imparcialidad judicial. Revista del Poder Judicial. Número especial XVII. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- Requejo Pagés, Juan Luis. (1989). Jurisdicción e independencia judicial. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Rico, José, María; Salas, Luis (1990). Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional. San José. CAJ.

Sáenz, Guido. (2003). Piedra azul: atisbos de mi vida. Editorial Costa Rica, San José.

Sáenz Elizondo, María Antonieta. (1991). De los Conceptos de Jurisdicción y Competencia. En Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. No: 68, enero – abril.

Serra Cristóbal, Rosario. (2001). El Control de la actividad Jurisdiccional por el Propio Poder Judicial. En Revista del Poder Judicial, No: 61, 1 trimestre 2001. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

Simón, Dieter. (1985). La Independencia del Juez. Barcelona: Ariel.

Solís Avendaño, Manuel (2018) Costa Rica, La DEMOCRACIA DE LAS RAZONES DEBILES 8 y los pasajes ocultos. Editorial Universidad de Costa Rica.

Tercer Informe del Estado de la Justicia. 2005.2018. PROGRAMA ESTADO DE LA NACION.

Vargas Rojas, Omar. (2009). El control ideológico del juez con el pretexto de la aplicación del régimen disciplinario. La insostenible vigencia del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En Revista de la Judicatura no: 5 año 4.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994). Estructuras Judiciales. Ediar, Argentina